



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Proceso: 680014003022-2017-00180-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MISAEL VELANDIA FIGUEROA, ENEIL QUINTERO RIOBO

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista el memorial presentado por la profesional del derecho Claudia Cristina Chinchilla Mujica como apoderada judicial del extremo demandado mediante el cual contrario a atender el requerimiento efectuado por el Despacho a través del proveído del 7 de diciembre de 2021, insiste en la terminación del proceso, es del caso efectuar las precisiones que siguen:

Sea lo primero indicar que conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, en el presente trámite, como quiera que no existe liquidación del crédito y de las costas, previo a dar por terminado el proceso a solicitud del extremo demandado, es del caso que dicho extremo cumpla con la carga que le impone el inciso tercero de la norma en mención para que esta autoridad judicial, previo adelantamiento del trámite allí previsto, pueda pronunciarse al respecto.

Ahora bien, en cuanto a la expresión efectuada por la profesional del derecho relacionada con que el Despacho está desconociendo la voluntad de las partes ha de decirse que dicha manifestación carece de todo fundamento, pues revisado el acuerdo de pago que reposa en el expediente allí con claridad se consignó que REINTEGRA SAS y/o COVINOC SA debe declarar recibida a satisfacción la totalidad del valor para emitir la certificación de cancelación del crédito y autorizar la terminación del proceso, situación que valga advertir no se ha materializado, pese a que existe prueba de que se hicieron pagos por la suma equivalente a veinte millones de pesos (\$20.000.000.00), además de una consignación posterior por Dos Millones Trecientos Mil Pesos (\$2.300.000.00).

En tal sentido, teniendo en cuenta lo anotado, no será del caso atender la solicitud de terminación del proceso que reitera la profesional del derecho en mención hasta tanto dé cumplimiento a la carga que le impone el artículo 461 del Código General del Proceso en atención al estado en que se encuentra el proceso o consiga que quien integra la activa manifieste haber recibido a satisfacción las sumas dinerarias contenidas en el acuerdo de pago, expida la certificación de cancelación del crédito y autorice la terminación del proceso.

Así las cosas, se requiere nuevamente a la pasiva para que antes de insistir en la terminación del trámite, de cumplimiento a las exigencias contenidas en el inciso 3 del artículo 461 del CGP o a las previsiones contenidas en el acuerdo de pago, a efectos de poder efectuar el pronunciamiento que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee7f45a6a8735079d4f2b7dc2a31645a1b2dc78d5e8bd49028573f55256a31f**
Documento generado en 22/02/2022 01:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>